

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS  
CONFLICTOS O DIFERENCIAS  
LABORALES DE LOS SERVIDORES  
DEL INSTITUTO FEDERAL  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SUP-JLI-2/2014**

**ACTORA: JESSICA HERNÁNDEZ  
RAMÍREZ**

**DEMANDADO: INSTITUTO FEDERAL  
ELECTORAL**

**MAGISTRADO: SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**SECRETARIOS: HUGO DOMÍNGUEZ  
BALBOA Y ALEJANDRA DIAZ  
GARCIA**

México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de dos mil catorce.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, en el sentido de **absolver** al Instituto Federal Electoral del pago de la compensación por término de la relación laboral, así como de la prima de antigüedad, parte proporcional de aguinaldo y prima vacacional, reclamadas por la actora JESSICA HERNÁNDEZ RAMÍREZ, con base los antecedentes y consideraciones siguientes.

## I. ANTECEDENTES

### **1. Inicio de la relación laboral con carácter de eventual.**

El primero de agosto de dos mil ocho, la actora ingresó a prestar de forma eventual sus servicios al Instituto Federal Electoral, como "Analista de proyecto E".

Con el mismo carácter, la actora continuó prestando sus servicios al Instituto Federal Electoral hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil nueve.

### **2. Inicio de la relación laboral.** El primero de enero de dos mil diez, la actora fue contratada por el Instituto Federal Electoral como "Técnico Electoral B".

### **3. Renuncia al cargo.** El doce de agosto de dos mil trece, la actora presentó escrito dirigido a la encargada del despacho de la Unidad de Enlace del Instituto Federal Electoral, mediante el cual hizo del conocimiento de esta última su renuncia, con efectos a partir del trece de agosto siguiente, al cargo de Secretaria de Subdirección de Área, Departamento o Equivalente en la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación. Lo anterior, según lo manifiesta la actora, por así convenir a sus intereses.

En el mismo escrito, la actora solicitó la intervención de dicha funcionaria para “... *que se inicien los trámites necesarios relacionados con el trámite de mi finiquito correspondiente, al pago de la compensación que proceda por la terminación de la relación laboral y a cualquier otra cantidad que con tal motivo me corresponda*”

- 4. Negativa de pago de compensación por terminación de la relación laboral.** Mediante oficio USID/EA/401/2013, de veintiséis de septiembre de dos mil trece, signado por la Titular de Enlace Administrativo de la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación del Instituto Federal Electoral, se informó a la Subdirectora de Recursos Humanos del referido Instituto, que, por instrucciones del titular de esa Unidad Técnica, la actora había presentado su renuncia el trece de agosto anterior y que no era merecedora al pago de compensación, debido a que durante el tiempo que laboró en dicha Unidad Técnica, infringió de forma reiterada el Estatuto del Servicio Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.
- 5. Solicitud de Información respecto del procedimiento correspondiente al pago de la compensación por término de la relación laboral.** Mediante escrito de nueve de diciembre de dos mil trece, presentado el veintinueve de noviembre anterior, dirigido al Director de Personal del Instituto Federal Electoral, la actora solicitó

que se le informara respecto del pago correspondiente a la compensación por término de la relación laboral.

**6. Contestación al escrito de solicitud de información.**

Con relación al escrito señalado en el numeral anterior, mediante oficio D.P./1057/2013, de dieciocho de diciembre de dos mil trece, el Director de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral, informó a la actora, entre otras cuestiones, que no era merecedora al pago de la compensación por término de la relación laboral.

**7. Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral**

El veintisiete de enero de dos mil catorce, se recibió, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el escrito suscrito por Jessica Hernández Ramírez, por el cual promovió juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral.

**8. Trámite y sustanciación.**

El veintiocho siguiente, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-JLI-2/2014 y turnarlo al magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en el Libro Quinto de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El veintinueve de enero siguiente, el magistrado instructor, acordó, entre otras cuestiones, correr traslado al Instituto Federal Electoral, para que diera contestación a la demanda.

El trece de febrero siguiente, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibió el escrito signado Victor Manuel Leal Rivera, ostentándose como apoderado legal del Instituto demandado, mediante el cual dio contestación a la demanda.

El diecisiete de febrero del año en curso, el magistrado electoral encargado de la instrucción, entre otros aspectos, acordó señalar día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos.

El seis de marzo del año en curso, tuvo verificativo la audiencia antes indicada y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción del presente expediente, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. COMPETENCIA.**

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso e), y 189, fracción I, inciso h), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 94, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 208, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tratarse de un asunto en el que se plantea un conflicto o diferencia laboral entre el Instituto Federal Electoral y una de sus servidoras adscrita a un órgano central.

## **2. ESTUDIO DE PROCEDENCIA.**

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 94, 96 y 97 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

**2. 1. Forma:** El juicio se presentó por escrito ante esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, haciéndose constar el nombre completo de la actora y su domicilio para oír y recibir notificaciones. En el referido curso se manifiestan las consideraciones de hecho y de derecho en que se funda la demanda; se mencionan las prestaciones reclamadas; se ofrecen pruebas, y se asienta la firma autógrafa de la promovente.

**2. 2. Oportunidad:** El juicio fue promovido dentro del plazo de quince días previsto en el artículo 96, párrafo 1, de la Ley

General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La actora sostiene en el proemio de su demanda, que el oficio D.P./1057/2013, de dieciocho de diciembre de dos mil trece, mediante el cual tuvo conocimiento de la negativa del Instituto de realizar el pago de la compensación por término de la relación laboral, le fue notificado el diecinueve de diciembre siguiente.

Asimismo, en autos no obra constancia de notificación del referido oficio, aunado a que el Instituto demandado no hizo valer dentro de sus excepciones y defensas que la demanda se hubiera presentado fuera del término previsto en la ley, ni aportó elemento alguno que demostrara que el oficio le fue notificado a la actora en fecha distinta a la señalada en su demanda.

De ahí que, este órgano jurisdiccional considere que el plazo para la presentación de la demanda **transcurrió del siete al veintisiete de enero del año en curso**, toda vez que se consideran inhábiles los días del veinte de diciembre de dos mil trece al seis de enero de dos mil catorce, de conformidad con lo previsto en el punto segundo del Acuerdo General de esta Sala Superior número 3/2008, relativo a la determinación de los días inhábiles para el efecto del cómputo de plazos procesales en los asuntos jurisdiccionales competencia de este Tribunal Electoral y del oficio SE/1368/2013, de dieciocho de octubre de

dos mil trece, mediante cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, hizo del conocimiento de este Tribunal los días considerados inhábiles con motivo del segundo periodo vacacional al que tiene derecho el personal del referido Instituto, así como, once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de enero del año en curso, por ser sábados y domingos.

**2. 3. Legitimación:** El presente juicio fue promovido por una ex funcionaria del Instituto Federal Electoral que considera haber sido afectada en sus derechos y prestaciones laborales.

**2. 4. Definitividad:** En contra de la determinación contenida en el oficio antes precisado, no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir al presente juicio; por tanto, la actora está en aptitud jurídica de promoverlo,

### **3. ESTUDIO DE FONDO**

#### **3.1 Precisión de la *litis*.**

En el caso, la *litis* se centra en determinar si, como lo refiere la actora, existe una excepción a los requisitos exigidos por la normativa aplicable para acceder al beneficio de la compensación por término de la relación laboral, en virtud del supuesto acoso laboral que arguye sufrió de sus superiores jerárquicos y, por tanto, tiene derecho al pago de las prestaciones que reclama o si, por el contrario, como lo refiere



el Instituto demandado, la actora no cumple con dichos requisitos al no contar con la recomendación del titular de la Unidad Responsable y por haber renunciado estando sujeta a un procedimiento disciplinario o administrativo en curso.

### **3.2 Consideraciones expuestas por la parte actora.**

La actora reclama, del Instituto demandado, las siguientes prestaciones:

- a) Pago de la compensación por término de la relación laboral, consistente en tres meses de salario, más doce días por cada año de servicios, debiéndose calcular dichas prestaciones con el salario integrado, con los ingresos mensuales, más el aguinaldo, prima vacacional y demás percepciones ordinarias y extraordinarias.
- b) Prima de antigüedad.
- c) Parte proporcional por concepto de aguinaldo por el periodo del primero de enero al trece de agosto de dos mil trece.
- d) Prima vacacional por el mismo periodo.

En su escrito de demanda, la accionante afirma que prestó, de manera personal y subordinada, sus servicios de forma ininterrumpida en el Instituto Federal Electoral, del primero agosto de dos mil ocho al trece de agosto de dos mil trece.

## **SUP-JLI-2/2014**

Asimismo, refiere que presentó su renuncia, por así convenir a sus intereses, a efecto de que no se le afectara su prestación económica –compensación por término de la relación laboral-, toda vez que se le inició un procedimiento administrativo producto de un supuesto acoso laboral.

Según la actora, cumple con los requisitos previstos en el artículo 442 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, así como en el acuerdo JGE80/2013, aprobado por la Junta General Ejecutiva del referido Instituto, para ser beneficiaria de la compensación por término de la relación laboral, ya que, en su concepto, tal beneficio no puede sujetarse a la “venganza o represalia” de dos servidores públicos derivado de una denuncia por acoso laboral.

Al respecto, la actora sostiene que le causa perjuicio la negativa de la parte demandada de otorgarle el pago de la compensación por término de la relación laboral, ya que de manera injustificada se le privó de dicha prestación, sustentada en una decisión discrecional a cargo del titular de la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación del Instituto demandado y de la titular de Enlace Administrativo, quienes, según refiere, instrumentaron un supuesto procedimiento administrativo para hacer nugatorio su derecho.

Asimismo, la actora aduce que la compensación por término de la relación laboral no es una prestación extralegal, puesto que

la misma se encuentra regulada en la normativa del Instituto Federal Electoral como consecuencia de la facultad delegada en la base V, del artículo 41 constitucional, por lo que no puede estar condicionada a una facultad potestativa o discrecional, -la recomendación de pago por parte del titular de la unidad responsable- pues ello la convertiría en una atribución arbitraria contraria a los derechos laborales de los trabajadores del Instituto Federal Electoral.

### **3.3. Contestación de la demanda**

Respecto a las prestaciones reclamadas por la actora, el apoderado legal de Instituto demandado argumentó lo siguiente:

#### **a) Compensación por término de la relación laboral.**

La procedencia de pago de la compensación por término de la relación laboral está sujeta al cumplimiento de condiciones y requisitos que necesariamente deben colmarse. Entre dichas condiciones está que el personal del Instituto no esté en el supuesto de haber presentado su renuncia estando sujeto a un procedimiento disciplinario o administrativo en curso. (Artículo 442, segundo párrafo, fracciones I a III, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral)

El Instituto demandado refiere que el caso de la actora se sitúa en el supuesto de improcedencia referido, debido a que se le

inició un procedimiento administrativo, y estando en curso, una vez que se le concedió la garantía de audiencia para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, presentó su renuncia.

Aunado a lo anterior, en el *Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Federal Electoral*, aprobado en el acuerdo número JGE80/2013, emitido por la Junta General Ejecutiva del referido Instituto, se encuentran los lineamientos que regulan el otorgamiento de la compensación reclamada. En dicho dispositivo normativo se establece:

**Artículo 591.** Para el otorgamiento de la compensación, deberán cumplirse todos y cada uno de los requisitos formales establecidos en el presente Manual.

**Artículo 592.** Son requisitos para el otorgamiento de la compensación al personal de plaza presupuestal, los siguientes:

a. En caso de renuncia, contar cuando menos con un año de servicios en el Instituto a la fecha en que surta efectos la misma y recomendación por escrito que respecto al pago de la compensación, formule el titular de la Unidad Responsable a la que estaba adscrito el personal;

De conformidad con lo establecido en las referidas disposiciones, según el Instituto demandado, se actualiza una razón más para sostener la improcedencia de la prestación reclamada, pues la actora no cuenta con la recomendación requerida para ser beneficiaria de la compensación por término de la relación laboral.

**b) Prima de antigüedad**

Según lo referido por el Instituto demandado, la actora no tiene derecho a dicha prestación, pues de conformidad con lo previsto en el artículo 162, de la Ley Federal del Trabajo, quien renuncia debe contar con quince años de servicios cumplidos, para ser beneficiario de dicha prestación.

Asimismo, el demandado refiere que para determinar el monto del salario con el que se cubre el pago de dicha prima, se debe estar a lo dispuesto en los artículos 485 y 486 de la referida ley, es decir, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación a que corresponda el lugar de la prestación del trabajo, se considerará esa cantidad como salario mínimo.

**c) Parte proporcional de aguinaldo y prima vacacional.**

Según el Instituto denunciado, la actora carece de acción y derecho puesto que, mediante nómina de treinta de agosto de dos mil trece, se le cubrió el pago de la parte proporcional de aguinaldo y prima vacacional correspondiente a dos mil trece.

Por cuanto hace a los motivos de inconformidad formulados por la actora, el Instituto demandado aduce, que es falso que la actora haya prestado sus servicios personales y subordinados desde el primero de agosto de dos mil ocho, ya que ingresó al servicio del Instituto el primero de enero de dos mil diez como

“analista de proyecto E” y posteriormente como “técnico electoral B”.

Sobre el particular el demandado refiere que si bien la actora ingresó al Instituto el primero de agosto de dos mil ocho, fue al amparo de diversos contratos de prestación de servicios (referidos en su escrito de contestación de demanda y exhibidos por la actora), siempre desempeñando diversas actividades eventuales, por lo que desde esa fecha y hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, no estuvo sujeta a un horario de labores y/o jornada de trabajo, dada la naturaleza de las actividades que desempeñaba, por tanto durante dicha temporalidad no existió relación laboral entre ella y el Instituto demandado, sino que se trató de una relación de carácter civil.

Asimismo, el Instituto demandado refiere que no existe constancia alguna de la que se advierta el supuesto acoso laboral al que se refiere la actora en su demanda y menos que haya sido con la finalidad de hacer nugatorio su pretendido derecho a la compensación reclamada.

Por otra parte, el Instituto demandado sostiene que la negativa de pago se encontró debidamente fundada y motivada debido a que en ella se hace referencia a que la accionante no es merecedora de la compensación que reclama debido a que con sus conductas infringió reiteradamente el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, como ejemplo el Instituto demandado señala una de

las conductas atribuidas a la actora en el procedimiento administrativo identificado con el número DEA/PARA/UTSID/001/2013, consistente en que desde su ingreso al organismo no acreditó ninguna evaluación al desempeño, lo cual es obligación del personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444, fracción V de la norma estatutaria.

El Instituto sostiene que la negativa de la recomendación de pago de la compensación reclamada no es sólo la voluntad del titular de la unidad responsable, sino que se tomó en cuenta el desempeño de la actora a lo largo de la relación laboral, por lo que la misma se encuentra sustentada en hechos claros y objetivos.

#### **3.4. Consideraciones de la Sala Superior**

Los planteamientos de la actora serán analizados a partir de las prestaciones que reclama en su escrito de demanda.

##### **3.4.1 Compensación por término de la relación laboral**

La pretensión de la actora de ser beneficiaria de la prestación consistente en la compensación por término de la relación laboral deviene **infundada**, toda vez que no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 442, segundo párrafo, fracción III, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral (en lo sucesivo Estatuto), así

como 592, inciso a), del *Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos* del referido Instituto (en lo sucesivo Manual), como se demuestra a continuación.

Las relaciones laborales de los trabajadores del Instituto Federal Electoral se rigen por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por el Estatuto citado y, por los ordenamientos de aplicación supletoria, conforme a lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En dichos ordenamientos se consagran las garantías mínimas que deben gozar los empleados públicos al servicio del órgano constitucional autónomo, y sientan las bases conforme a las cuales el Consejo General y la Junta General Ejecutiva del mismo deben expedir los acuerdos o circulares sobre el trabajo que deberá regirlos.

En el artículo 442 del referido Estatuto se prevé que el personal del Instituto **podrá** recibir el pago de una compensación por término de la relación laboral, en los términos de los lineamientos que para tal efecto apruebe la Junta General Ejecutiva del órgano constitucional autónomo.

Por su parte en el *Manual*, aprobado en el acuerdo número JGE80/2013, emitido por la Junta General Ejecutiva del propio Instituto, se establecieron los lineamientos que regulan el otorgamiento de la referida compensación por término de la relación laboral.



En el artículo 582 del referido Manual, se prevé que la compensación por término de la relación laboral tiene como finalidad otorgar un reconocimiento económico por los servicios prestados al personal de plaza presupuestal y los prestadores de servicios por honorarios, sin embargo para que los trabajadores del Instituto Federal Electoral sean acreedores a dicho reconocimiento deben cumplir con ciertos requisitos.

Por tanto, el beneficio de la compensación ya aludida, no constituye una obligación para el Instituto, ni un derecho absoluto de los trabajadores, ya que se encuentra sujeto a ciertas premisas fundamentales sobre las que descansa su otorgamiento, que conforme al esquema de su regulación, son las siguientes:

- 1) Que se trate de un servidor público del Instituto Federal Electoral, del catálogo previsto en el artículo 583 del referido Manual.
- 2) Que no sean prestadores de servicios por honorarios eventuales. (artículo 585 del Manual)
- 3) El derecho para reclamar el pago de la compensación prescribe dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la fecha en que se hayan actualizado los supuestos de separación de la relación laboral. (artículo 586 del Manual)
- 4) El pago de la compensación para el personal de plaza presupuestal integrará la prima de antigüedad por lo que con el pago de la misma, se tendrá cubierta cualquier

- reclamación que se haga por dicho concepto. (artículo 590 del Manual)
- 5) Para el otorgamiento de la compensación, deberán cumplirse todos y cada uno de los requisitos formales establecidos en el Manual (artículo 591)
  - 6) Son requisitos para el otorgamiento de la compensación al personal de plaza presupuestal, entre otros, en caso de renuncia contar cuando menos con un año de servicios en el Instituto a la fecha en que surta efectos la misma y recomendación por escrito que respecto al pago de la compensación, formule el titular de la Unidad Responsable a la que estaba adscrito el personal. (artículo 592, inciso a. del Manual)
  - 7) No procederá el pago de la compensación al personal del Instituto que, entre otros supuestos, presente su renuncia estando sujeto a procedimiento disciplinario o administrativo en curso. (artículo 442, segundo párrafo, fracción III, del Estatuto).

En el caso, las razones por las cuales le fue negada la compensación por término de la relación laboral a la actora descansan en que no cumple con los requisitos consistentes en la recomendación del titular de la Unidad Responsable y haber renunciado estando sujeta a un procedimiento administrativo.

**Recomendación por escrito que respecto al pago de la compensación, formule el titular de la Unidad Responsable a la que estaba adscrito el personal.**

La necesidad de que el trabajador cuente con una recomendación por parte del titular de la Unidad Responsable para ser beneficiario de la prestación en cuestión, obedece a que se trata de un beneficio que se otorga a los trabajadores en reconocimiento a su trabajo, es por ello que resulta razonable que sea el titular de la Unidad a la que haya estado adscrito el trabajador quien otorgue su aval para el otorgamiento de dicha prestación, ya que es quien conoce el desempeño de las personas adscritas a su área, pues se trata de un reconocimiento que se otorga en función del desempeño mostrado en el desarrollo de sus funciones y al tiempo efectivamente laborado al servicio del Instituto.

No obstante lo anterior, a partir de la interpretación sistemática de los artículos 1º, 5, 17 y 41 constitucional, así como 442 del Estatuto, en relación con el artículo 592 del Manual, se considera que la disposición que establece el requisito de la recomendación de que se trata, debe interpretarse como una facultad sujeta a los principios de objetividad y razonabilidad, por lo que se requiere que tal recomendación o su negativa se sustente por escrito con base en elementos objetivos sobre hechos o consideraciones concretas, a través de los cuales se ponga de relieve por qué el servidor interesado, en su caso, no merece la entrega del reconocimiento.

En este orden de ideas, la recomendación que se requiere por la norma para el pago de la compensación no debe ser

**SUP-JLI-2/2014**

subjetiva, sino que debe entenderse sujeta a una motivación y fundamentación adecuada, más aún si se niega la misma, para lo cual debe contener las razones y la justificación que se tenga para llegar a una decisión de esa índole, ya que no puede quedar completamente al arbitrio o capricho del funcionario al que le compete otorgar la recomendación, decidir si la concede o no. Por lo que, en cualquier supuesto deben expresarse razones objetivas por escrito, a fin de poder ser conocidas, contrastadas y, en su caso, impugnadas por el interesado.

En la especie, en autos obra el original el oficio número USID/EA/401/2013, de veintiséis de septiembre de dos mil trece, mediante el cual la Titular de Enlace Administrativo del Instituto Federal Electoral informa a la Subdirectora de Recursos Humanos de dicho Instituto, que la actora no es merecedora del pago de la compensación por término de la relación laboral. Dicha documental merece valor probatorio pleno al no haber sido objetada en cuanto a su autenticidad.

El referido oficio es del tenor siguiente:

SECRETARIA EJECUTIVA  
UNIDAD DE SERVICIOS DE  
INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN  
Oficio Núm. USID/EA/401/2013

México, D.F., a 26 de septiembre de 2013

LIC. GUADALUPE RAMÍREZ LÓPEZ  
SUBDIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS CAC  
PRESENTE

Por instrucciones del Lic. Luis Emilio Giménez Cacho G. Titular de la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación, le informo que la C. Jessica Hernández Ramírez, misma que presentó su renuncia al Instituto Federal Electoral el día 13 de agosto de 2013, **NO** es merecedora al pago de compensación, debido a que durante el tiempo que laboró en esta Unidad Técnica infringió reiteradamente, a través de su conducta, el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, fundamentado en el Acta Administrativa levantada el día 13 de mayo de 2013 y el Procedimiento Administrativo de Imposición de Sanción de fecha 18 de junio de 2013.

Lo anterior para los trámites administrativos correspondientes.

ATENTAMENTE  
LIC. YOLANDA RIVERA MILLÁN  
ENLACE ADMINISTRATIVO DE LA USAID

De la documental transcrita se advierte que por instrucciones del Titular de la Unidad Responsable a la que estaba adscrita la actora, se informó al área competente de la negativa de otorgarle el beneficio reclamado, bajo el argumento de que durante el tiempo en que laboró en la Unidad Técnica, infringió reiteradamente, a través de su conducta, el Estatuto, que se le levantó un acta administrativa el trece de mayo de dos mil trece y que se le inició un procedimiento administrativo de imposición de sanción el dieciocho de junio del mismo año.

De lo anterior se concluye que, en el caso, la Unidad competente expuso las razones por las cuales considera que la actora no es merecedora del pago de la compensación que reclama, las cuales cumplen con los parámetros de objetividad y razonabilidad suficientes para que la actora pudiera estar en plena posibilidad de conocer los motivos por los cuales se le

negó el pago de la prestación en cuestión y, como acontece, controvertirlos.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional considera que la negativa por parte del Titular de la Unidad Técnica a la que la actora estaba adscrita, al encontrarse apegada a los criterios de objetividad y razonabilidad, se encuentra ajustada a derecho.

Para controvertir las razones de la negativa de otorgarle la compensación reclamada, la actora aduce en su escrito de demanda que se trata de una medida arbitraria y de un instrumento de venganza por una supuesta denuncia que afirma pretendió presentar por acoso laboral en contra de la Lic. Yolanda Rivera Millán, Enlace Administrativo de la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación del Instituto Federal Electoral y del Lic. Luis Emilio Giménez Cacho García, Titular de esa Unidad Técnica, entre otras cosas porque, según refiere la actora, en dos ocasiones se le coaccionó para que presentara su renuncia, con la amenaza que de no presentarla se le levantaría un procedimiento administrativo.

La actora refiere que mediante correo electrónico de veinte de junio de dos mil trece, remitió la supuesta denuncia a la entonces Consejera Macarita Elizondo Gasperín, quien a su vez, la remitió para su atención y seguimiento al Secretario Ejecutivo del Instituto, mediante oficio número CE/MEG/116/13, de veinticuatro de junio de dos mil trece.

Los argumentos expuestos por la actora no son suficientes para desestimar las razones por las cuales le fue negado el pago de la compensación por término de la relación laboral, pues en el expediente no existe constancia por medio de la cual se acredite que efectivamente se presentó la denuncia por acoso laboral ante las instancias competentes del Instituto, pues sólo refiere que envió un correo electrónico a la entonces Consejera Elizondo, el cual no constituye la forma ni la vía idónea para presentar una denuncia por acoso laboral.

Asimismo, cabe resaltar que el correo electrónico que la actora refiere en su demanda tiene fecha de veinte de junio de dos mil trece, mientras que el acta administrativa a la que se hace referencia en el oficio USID/EA/401/2013, mediante el cual se informa que la actora no es merecedora de la compensación, es de quince de mayo de dos mil trece, y el oficio número USID/342/13 mediante el cual el Titular de la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación del Instituto Federal Electoral, el Lic. Luis Emilio Giménez Cacho García solicitó al Director Ejecutivo de Administración del referido Instituto el inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra de Jessica Hernández Ramírez, fue presentado ante dicha instancia el diecinueve de junio del mismo año.

Esto es, las supuestas infracciones cometidas por la actora que fueron denunciadas por el Titular del área a la que se encontraba adscrita, son anteriores a la fecha en la que la

enjuiciante presentó la supuesta denuncia por acoso laboral, por lo que tal circunstancia no es suficiente para acreditar una supuesta conducta arbitraria o de venganza por parte del funcionario referido como lo pretende la actora.

Por el contrario, como ya quedó expuesto, las razones expuestas por el Titular de la Unidad Responsable a la que estaba adscrita la actora, son razonables y objetivas para negar el beneficio de la prestación reclamada por la actora en su escrito de demanda.

Por tanto, como lo sostiene el Instituto demandado, la actora no cumple con el requisito exigido por la normativa aplicable para ser acreedora al beneficio relativo a la compensación por término de la relación laboral, consistente en la recomendación por escrito del titular de la Unidad Responsable.

**No procede el pago de la compensación por término de la relación laboral al personal que presente su renuncia estando sujeto a un procedimiento disciplinario o administrativo en curso.**

La segunda razón por la cual le fue negada la prestación reclamada a la actora consiste en que cuando presentó su renuncia (trece de agosto de dos mil trece), se encontraba sujeta a un procedimiento administrativo de imposición de sanción (diecinueve de junio de dos mil trece).



En el artículo 442, párrafo segundo, fracción III, del Estatuto, se prevé como requisito para obtener el beneficio reclamado, que al momento de la presentación de la renuncia no se encuentre en curso un procedimiento de tipo administrativo al interior del Instituto en contra del trabajador que lo solicite, lo anterior obedece a que, como ya quedó precisado en el apartado anterior, la compensación por término de la relación laboral, es una prestación que constituye un reconocimiento al trabajo de los funcionarios del Instituto, sin que constituya una prestación legal a la que el órgano constitucional autónomo se encuentre obligado a entregar a sus trabajadores. Esto es, se trata de una prestación sujeta a ciertos requisitos y condiciones.

La condición de que el trabajador no se encuentre sujeto a un procedimiento administrativo es una medida razonable para restringir el pago de la referida compensación, pues, por regla general, dichos procedimientos tienen como objeto analizar y, en su caso, sancionar, faltas de los trabajadores en el desempeño de sus funciones. Por tanto, si la compensación reclamada es un reconocimiento por el trabajo, resultaría, en principio, incongruente que se entregue a un trabajador sujeto a un procedimiento de tal naturaleza.

Sin embargo, dicha condición no puede utilizarse como una medida de presión para los trabajadores del Instituto, ni una determinación arbitraria para negar al personal del Instituto el pago de la compensación por término de la relación laboral.

## SUP-JLI-2/2014

Esto es, la solicitud de inicio de un procedimiento de tal naturaleza debe encontrarse debidamente fundada y motivada, atender a circunstancias objetivas y razonables, así como estar debidamente sustentada con elementos de prueba que acrediten las faltas que se le imputan al trabajador, de tal forma que no sólo con la solicitud de inicio de un procedimiento administrativo ante la instancia correspondiente del Instituto, proceda la negativa para el otorgamiento de la compensación por término de la relación laboral, si esta se presentó antes de la renuncia correspondiente.

En la especie, de las constancias de autos se advierte que el diecinueve de junio de dos mil trece, el Lic. Luis Emilio Giménez Cacho García, Titular de la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación del Instituto Federal Electoral, mediante oficio número USID/342/13, solicitó al Director Ejecutivo de Administración del referido Instituto, el inicio de un **procedimiento administrativo de imposición de sanción** en contra de Jessica Hernández Ramírez, quien en aquel momento ostentaba el cargo de Secretaria de Subdirección, Departamento o Equivalente, adscrita a la referida Unidad y comisionada en el Archivo Institucional. Ello en virtud de que, supuestamente, la actora había infringido de forma reiterada, a través de su conducta, el Estatuto del referido Instituto.

Con motivo del oficio referido, el veintiocho de junio de dos mil trece, el Director Ejecutivo de Administración del Instituto Federal Electoral ordenó el registro e integración del expediente

número DEA/PARA/UTSID/001/2013 y acordó el inicio del procedimiento solicitado, así como la notificación y emplazamiento de la actora para que contestara lo que a su derecho conviniera, formulara alegatos y, en su caso, aportara los elementos de prueba que estimara pertinentes.

Entre las razones por las cuales el Titular de la Unidad a la que la actora se encontraba adscrita solicitó el inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanción en su contra, se encuentran:

- a) No acreditar ninguna de las evaluaciones anuales de desempeño, en los términos fijados en el Estatuto y disposiciones aplicables,
- b) No cumplir con eficiencia y eficacia todas las funciones que le fueron conferidas,
- c) No desempeñar sus labores con el cuidado y esmero apropiados,
- d) No asistir puntualmente a sus labores y respetar los horarios establecidos;
- e) No conducirse con rectitud y respeto ante sus superiores jerárquicos, compañeros, subordinados, los terceros que tengan relación en razón de su cargo o puesto.

Para fundamentar su solicitud, la competencia del área ante la cual la presentó y las supuestas violaciones cometidas por la actora, el Titular de la Unidad referida citó las siguientes disposiciones del Estatuto: 339, párrafo 2; 354; 356; 368; 368,

**SUP-JLI-2/2014**

fracción I; 375, fracción I; 444, fracciones IV, VI, VII, XII Y XVIII; así como, 445, fracciones V, IX, XXV, XXVII.

Asimismo, el referido funcionario adjuntó a su oficio diversas documentales mediante las cuales pretende acreditar los hechos que se le imputan a la actora.

Documentales consistentes en copias fotostáticas simples de constancia de hechos de tres de enero de dos mil doce; acuse de recibo del oficio USID/AI/083/2013, de veinticuatro de abril de dos mil trece; oficio SDO/097/2013 de trece de mayo de dos mil trece; constancia de hechos de veintitrés de abril de dos mil trece; acta administrativa de quince de mayo de dos mil trece; correo electrónico enviado por la Licenciada Cristina Zárate Romero a Jessica Hernández Ramírez de veinticuatro de agosto de dos mil doce; correo electrónico enviado por la Licenciada Cristina Zárate Romero a Jessica Hernández Ramírez de veintiocho de agosto de dos mil doce; correo electrónico enviado por la Licenciada Cristina Zárate Romero a Jessica Hernández Ramírez de nueve de mayo de dos mil trece; correo electrónico enviado por la Licenciada Cristina Zárate Romero a Jessica Hernández Ramírez de veintisiete de agosto de dos mil doce; correo electrónico enviado por la Licenciada Cristina Zárate Romero a Jessica Hernández Ramírez de ocho de agosto de dos mil doce; correo electrónico enviado por la Licenciada Cristina Zárate Romero a Jessica Hernández Ramírez de veinte de agosto de dos mil doce; dos correos electrónicos enviados por la Licenciada Cristina Zárate

Romero a Jessica Hernández Ramírez de dieciocho de abril de dos mil trece; correo electrónico enviado por la Profesora Ramona Graciela Arteaga Vigueras a Jessica Hernández Ramírez de veintiuno de abril de dos mil trece; correo electrónico enviado por la Licenciada Cristina Zárate Romero a Jessica Hernández Ramírez de veintitrés de abril de dos mil trece.

Las documentales referidas, que constituyen la causa toral de la justificación analizada, al no encontrarse objetados en cuanto a su autenticidad, constituyen indicios que, apreciados con el demás material probatorio, como es la respuesta otorgada por la parte actora a la posición quinta del pliego de posiciones en relación con la prueba confesional ofrecida por el instituto demandado, y en la que contestó de manera afirmativa que se le inició el procedimiento administrativo con número de expediente DEA/PA/UTSID/001/2013, merecen convicción plena, en términos de lo dispuesto en los artículos 795 y 798 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley General del Sistema Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De lo anterior, se advierte que la solicitud de inicio de un procedimiento administrativo de imposición de sanción incoado en contra de Jessica Hernández Ramírez, se encuentra debidamente motivado, se refieren a causas relacionadas con los hechos y se citan los fundamentos de derecho en los cuales se funda la solicitud y se aportan los elementos de prueba para

acreditar las presuntas acciones y omisiones en el desempeño de sus funciones que le son imputadas.

Por tanto, al evidenciarse que el procedimiento administrativo que se encontraba en curso al momento en que la actora presentó su renuncia está basado en situaciones de hecho y de derecho, este órgano jurisdiccional considera que es conforme a derecho que el Instituto demandado negara la prestación solicitada por la actora.

Situación que, además cabe destacar en apoyo a las anteriores consideraciones, fue reconocida por la actora en el desahogo de la prueba confesional al absolver las posiciones octava y novena del pliego respectivo durante la celebración de la audiencia de conciliación, admisión, desahogo de pruebas y alegatos, el seis de marzo de dos mil catorce.

En consecuencia, al haber quedado acreditado que la actora no cumple con los requisitos exigidos por la normativa aplicable para ser beneficiaria del pago de la compensación por término de la relación laboral, se absuelve al Instituto demandado del pago de dicha prestación.

#### **3.4.2. Prima de antigüedad.**

El Estatuto, en su artículo 440, fracción XVI, prevé el pago de la prima de antigüedad al personal del Instituto, asimismo, este

órgano jurisdiccional ha reiterado que esa prestación se debe cubrir cuando se actualiza alguna de las hipótesis que dispone el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, como la establecida en la fracción III, inherente a "los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos", caso en el que no está la actora.

En razón de que como lo reconocen las partes la relación de trabajo fue del primero de enero de dos mil diez al trece de agosto de dos mil trece, es decir, tres años, siete meses, la actora no está en el supuesto que prevé el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria.

Aun si se considerara que la relación de trabajo inició desde el primero de agosto de dos mil ocho, como lo refiere la actora en su demanda, situación que no es materia de análisis en la presente ejecutoria, la enjuiciante no cumple con el requisito de quince años que establece el precepto legal citado.

Por tanto es fundada la excepción que hace valer el demandado consistente en la improcedencia de la acción y falta del derecho de la actora.

En consecuencia, se absuelve al Instituto Federal Electoral del pago de prima de antigüedad.

**3.4.3. Parte proporcional por concepto de aguinaldo por el periodo del primero de enero al trece de agosto de dos mil trece y prima vacacional por el mismo periodo.**

No es procedente la pretensión de la actora del pago de las prestaciones precisadas, toda vez que el Instituto demandado acreditó que mediante nómina de treinta de agosto de dos mil trece, se le cubrió el pago de la parte proporcional de aguinaldo y prima vacacional correspondiente a dos mil trece. Situación que fue reconocida por la actora en el desahogo de la prueba confesional al absolver la posición cuarta del pliego respectivo durante la celebración de la audiencia de conciliación, admisión, desahogo de pruebas y alegatos, el seis de marzo de dos mil catorce.

Al estimarse infundados los motivos de inconformidad analizados, con base en lo expuesto y fundado, y en términos de lo dispuesto en el artículo 106, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

**RESUELVE**

### **III. RESOLUTIVOS**

**UNICO.** Se absuelve al Instituto Federal Electoral del pago de la compensación por término de la relación laboral reclamada por la actora Jessica Hernández Ramírez, así como de las prestaciones consistentes en prima de antigüedad, parte proporcional de aguinaldo y prima vacacional.



**SUP-JLI-2/2014**

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a la actora y al Instituto demandado, en los domicilios señalados en autos, y **por estrados** a los demás interesados.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**